

lo; se trataría de poner de relieve las virtudes y cualidades de la Monarquía española y situarla como modelo singular de organización política.

La obra, que según Bermejo debió ser escrita una tanto precipitadamente, consta de doce capítulos sin aparente lógica. En los dos primeros capítulos desarrolla la manida idea aristotélica de la necesidad del hombre de vivir en sociedad, añadiendo invocaciones al Derecho natural, civil y de gentes, para seguidamente entrar en la también clásica discusión en torno a las tres formas políticas de gobierno, decantándose, lógicamente, por la monárquica, en cuya justificación y prerrogativas hay algunos ecos bodinianos que, señala Bermejo, no han sido bien asimilados.

En los siguientes capítulos se citan ejemplos históricos del esplendor y hazañas de algunos monarcas famosos y modélicos, desde Túbal hasta los Reyes Católicos. Se describen las tradiciones y normas sucesorias de la monarquía, así como algunas de sus costumbres familiares y virtudes religiosas. Mención especial le merece al autor, el tema del monarca justo, al que dedica todo un capítulo con abundantes citas legales y doctrinales y referencias al sistema polisinodial con el que estaba familiarizado. Los siguientes capítulos se dedican a la necesaria fortaleza de la monarquía, con numerosos ejemplos de gestas, batallas y conquistas (Fernán González, el Cid, Juan de Austria...), a su grandeza y potencia (con un recorrido por los territorios de la monarquía), dedicando un último capítulo a los españoles, súbditos leales y ejemplares. No obstante, en la versión ya mencionada de 1625, fue añadido un nuevo capítulo, en réplica a cierto autor que no menciona, sobre las excelencias de la lengua española como idioma universal en cierto modo equiparable al latín. Sobre la aparición y oportunidad de esta segunda y tardía edición, se ha señalado la posibilidad de que obedeciera a los intereses propagandísticos de Olivares.

Tras un exhaustivo estudio de las fuentes de la obra, Bermejo concluye el completo y detallado estudio preliminar con varias páginas dedicadas a la influencia que tuvo las *Excelencias de la Monarquía* en la doctrina posterior. A modo de ejemplo, y para no prolongar indebidamente esta reseña, cabría citar a Benito de Peñalosa, Juan de Salazar, Carlos García, Diego de Valdés, Camillo Borrell, entre otros.

JAVIER ALVARADO

VINOGRADOV, Pavel Gavrilovich y BÉRARD, André: *Derecho Romano en la Europa medieval (Proceso formativo, Francia, Inglaterra y Alemania). Derecho Romano en Escocia.* Traducciones a cargo de Manuel J. Peláez y Eduardo Pardo Unanua; «Prólogos» de P. G. Vinogradov, Salvatore Riccobono, Francis de Zulueta y Elena Martínez Barrios. Barcelona, 2000, 178 pp.

Saludamos la iniciativa de traducir al castellano, acompañado de abundantes anotaciones y complementos bibliográficos, un clásico de la historiografía jurídica, el libro de Pavel Gavrilovich Vinogradov, más conocido como Paul Vinogradoff, catedrático en Moscú y luego en Oxford, sobre el Derecho romano en la Europa medieval, del que contábamos con tres ediciones inglesas y dos italianas. Ésta es la primera española. Se han traducido el prólogo del propio Vinogradoff de 1909, el de Salvatore Riccobono de 1914 cuando era catedrático de Instituciones de Derecho Romano de la Universidad de Palermo, y el de 1949, ya en Roma, y el de Francis de Zulueta, catedrático de Derecho Romano en Oxford, de 1929. Se añade la versión española que

corre de la mano de Elena Martínez Barrios, que lo ha terminado el 7 de enero de 2000, festividad de Sant Ramon de Penyafort, en Zaragoza.

En esta obra se estudia *El Derecho Romano en la Europa medieval* a pesar de existir condiciones sociales y políticas distintas; en otras palabras «la recepción del Derecho Romano» (p. 23), que representó «la romanización de las provincias y la barbarización de Roma» (p. 24). Efectivamente, aun cuando muchas de esas instituciones romanas estaban vigentes, se habían degradado y perdido su valor cultural; no podía ser de otro modo, pues se dejaron en el olvido las obras de los antiguos juristas Labeón, Scaevola, Sabino y otros, Papiniano, Ulpiano, Modestino, Gayo y Paulo –a excepción de los manuales de escuela de los dos últimos–. A fines del siglo v y principios del siguiente se llevaron a cabo tres codificaciones de Derecho romano-bárbaro: los edictos de los reyes ostrogodos que perduraría, hasta la destrucción de su reino por los bizantinos; la *Lex Romana burgundionum*, que se limitó al territorio de Borgoña, y el más influyente Derecho romano de los visigodos conocido como *Breviarium Alaricianum*, compilado en el año 506 por el rey Alarico II, se extendería por buena parte de Europa occidental durante la Alta Edad Media, si bien el *Corpus Iuris* de Justiniano se restringió a Oriente y la Italia reconquistada por Justiniano, mientras que las restantes provincias occidentales se rigieron por las leyes de Constantino y normas posteriores hasta el año 438. La *Lex Romana Curiensis*, datada a finales del siglo VIII, representa una decadencia del mejor elaborado *Breviario* de Alarico, y que compila el derecho consuetudinario hecho por la población de la Suiza oriental y usada en el Tirol e Italia septentrional. En esta *Lex* se observaba la mano bárbara en las instituciones jurídicas romanas y al mismo tiempo de la *Lex Romana Visigothorum*. La conquista de los godos, longobardos y francos en las provincias supuso la desaparición y la pérdida de los caracteres propios de los romanos. La Francia meridional y la España septentrional estaban regidas por el *Breviario* de Alarico. Este conjunto inconexo y desordenado de normas romanas crearon una cierta confusión.

La segunda lección está dedicada a *El despertar de la jurisprudencia*. Destaca un tratado de Derecho romano para uso práctico: las *Exceptiones Petri*, que tomaron sus materiales del *Corpus Iuris*. Entre otra casuística, recogió el caso de que se debía pagar una multa de doscientos sueldos si uno extraía los ojos a otro, o el supuesto de que algunas personas obtuviesen la propiedad ajena con perjurio, en cuyo caso se resolvería mediante duelo. Los doctores longobardos entendían el Derecho romano como el Derecho general o común. La Escuela de Bolonia utilizó expedientes para realizar una interpretación del Derecho romano: la interpretación literal o resumiendo su contenido en breves sentencias (técnica conocida como *glossa*), o la *distinctio*, consistente en establecer subdivisiones subordinadas unas a otras y en categorías más pequeñas. Vinogradoff analiza el trabajo de los glosadores, y para ello se centra en la obra de Vacario y de su forma de entender el Derecho romano. Así, defendió este glosador que el Emperador fue el creador e intérprete del Derecho y de ahí que el soberano no estuviese sometido a las leyes. Vacario, además, mantuvo que la ley no podía ser derogada por la costumbre, siendo el soberano omnipotente al emanar dichas leyes.

En la lección tercera se trata *El Derecho romano en Francia*. Destacó la obra *Brachylogus juris civilis*, manual de origen francés para la enseñanza del Derecho romano, si bien con influencia de los glosadores. Pero la obra francesa más importante fue *Lo Codi* (fecha aproximada de 1149), ya que se trata del primer tratado de Derecho romano en un dialecto local como el provenzal, si bien con ciertas influencias de los glosadores. En esta obra se concretan influencias de la *Summa Trecensis*, atribuida a Irnerio, así como una *Summa Codicis* de Rogerio. El uso de *Lo Codi* estaba destinado a los laicos que presidían los tribunales o actuaban como árbitro y no académico. Otras obras francesas fueron el *Conseil à un ami* de Philippe Fontaines, juez

de Vermandois, si bien se limitó a copiar pasajes del *Digesto* y de las *Instituciones* sin interpretarlos ni coordinarlos. La Escuela de Orléans elaboró una interesante obra titulada *Le livre de jostice et de plet* (*El libro de la justicia y de los pleitos*) que constaba de 342 cláusulas, de las cuales 197 fueron extraídas de las fuentes romanas, mientras que el resto eran de origen consuetudinario. De carácter privado serían los *Établissements de Saint Louis*, que recogían en los nueve primeros capítulos las «Ordenanzas de San Luis», siendo los restantes apartados una exposición de una costumbre de Touraine-Anjou y una costumbre de la región de Orléans, mezclando ambas normas consuetudinarias con la influencia de las normas romanas. Del Renacimiento y con reminiscencias del Derecho romano están datadas las *Coutumes de Beauvaisis*, compiladas por Philippe Remi, *sire* de Beaumanoir, entre 1279 y 1283, y juez del condado de Clermont en Beauvaisis y gran conocedor del Derecho romano, centrándose en el derecho consuetudinario, derivado de orígenes romanos, y no del derecho escrito. Entre otras cuestiones trataba sobre las acciones (personales, reales o mixtas), la posesión, la propiedad y el derecho de familia (el retracto lineal, el derecho a redimir bienes enajenados por un pariente, la dote germánica, la parte agnada a la mujer de la propiedad de la familia del marido, etc.), si bien algunas figuras eran arcaicas como la *patria potestas*. Esta obra de Beaumanoir también analizaba la influencia de las normas consuetudinarias del Derecho romano en materia de contratos. Vinogradoff ha definido la obra de Beaumanoir diciendo que «su finalidad no era la de ofrecernos un comentario impecable del *Corpus Iuris*, sino la de utilizar algunas doctrinas romanas, con fines propios, por su condición de juez sabio de Francia» (p. 72).

Otro capítulo está dedicado a *Inglaterra*. Vinogradoff llegó a afirmar que «el Derecho romano civil no alcanzó a ser un elemento constitutivo del Derecho común (*common law*) inglés reconocido y aplicado por los tribunales, pero aquél ejerció su influjo notable en la formación de las doctrinas jurídicas durante el período crítico en el que se sentaron las bases del *common law*, es decir, durante los siglos XII y XIII» (p. 75). En 1234, Enrique III prohibió la enseñanza del Derecho civil romano en Londres; mandato que no se cumpliría. De este modo, William Longchamp elaboró su *Practica Legum et Decretorum* sobre el procedimiento del Derecho civil romano y del Derecho canónico en los territorios franceses que eran propiedad de la Corona inglesa. Su autor consideraba que las acciones requerían fórmulas precisas (por ejemplo, escritas). Otra obra relevante sería la de Bracton, que recogía la jurisprudencia práctica de la época de Enrique III, así como el derecho de las personas, de las cosas, de las obligaciones y acciones. Su autor no pretendía exponer las enseñanzas de Justiniano sino compilar unas *Instituciones* que sirviesen para el Derecho inglés de su época para regularlas en base al Derecho romano. Las normas del *common law*, que se establecen por la costumbre general, debían proceder del tribunal del rey y consiguientemente su derogación era competencia del pleno de dicha corte judicial. Bracton consideró que, al no existir normas escritas, el Derecho era pervertido por la ignorancia e intereses de los jueces principiantes. Este autor en su obra definía principios como *iustitia e ius o proprietas y bonorum possessio*, así como Derecho natural, *ius civile e ius gentium* y la esclavitud, y una vez más la distinción entre acciones reales (*actiones in rem*) y personales.

El Derecho romano también influyó en países de tradición germánica como Alemania, en una época más tardía como el siglo XV (a finales de la Edad Media). Antes de ese momento, en cada principado, señorío, ciudad, regía su propio derecho, dividiéndose al mismo tiempo en innumerables costumbres locales, existiendo al mismo tiempo una separación entre los tribunales laicos y eclesiásticos. Para remediar algunos defectos del Derecho germánico se utilizaron instituciones de origen nacional

como el reenvío de los casos problemáticos conocidos por los tribunales locales a los superiores; importante fue también el cometido de los tratados sobre el derecho consuetudinario y en esta cuestión destacó la obra de Eike von Repgow sobre el Derecho de los sajones (*Sachsenspiegel*), que se centró en las costumbres jurídicas solamente de la estirpe germánica, siendo una obra que aportó una ingente jurisprudencia a los tribunales, si bien en algunos territorios se mantuvo vigente el Derecho germánico. La vía por la cual el Derecho romano se introdujo en los tribunales u oficinas administrativas fue a través de las consultas que los jueces hacían a los juristas, especialmente de doctores en Derecho de las Universidades, sobre Derecho romano o administrativo. A esta recepción se opusieron las clases más bajas, siendo asumida por las clases superiores y las autoridades políticas. El Derecho germánico, frente a la recepción artificial del Derecho romano, fue reivindicado por hombres de ciencia como Heusler, Beseler y Gierke. A juicio de Vinogradoff, la conclusión que hay que extraer es que «ante todo, es evidente que la recepción del Derecho romano en gran parte estuvo determinada por causas políticas. Este sistema político estaba subordinado a la idea del estado que dominaba individuos y clases y libre de la mixtificación de intereses privados y públicos característica del feudalismo» (p. 98).

Por otro lado, la obra de André Bérard fue su tesis doctoral defendida en la Facultad de Derecho de París sobre el Derecho romano en Escocia. La dirigió H. Lévy-Ullmann, catedrático de dicha Universidad y quien durante un periodo de dos años ostentó la presidencia de la Société Internationale de Législation Comparée. El dilema principal del trabajo es que, a ciencia cierta, las posiciones doctrinales no están claras de si el verdadero arraigo del Derecho romano en Escocia se produjo a partir del siglo XVI, como es la tesis tradicional, o fue en el XI, según las hipótesis de trabajo de Miller. Analiza la vigencia del *Codex* y del *Digesto* en el Derecho civil escocés. Particular relieve da una sentencia *Mustard vs. Paterson*, en la que se constata la aplicación de D. 4, 9, 5, en un pleito sobre la custodia de un caballo en un establo, al que se le aplicó por el Tribunal de Session el Derecho romano justiniano sobre los *stubalarii* y no el Derecho inglés, y se rechazó el criterio asumido por una instancia judicial intermedia que dictó sentencia contra el parecer de Gayo en sus comentarios al *Edicto provincial*, libro V. Laboriosa tarea la de Ángel Varona Aramburu y Manuel J. Peláez, identificando todos los textos de la compilación justiniana y adaptándolos a los modernos sistemas de citación. Cuenta con una actualización bibliográfica final de Historia del Derecho escocés.

La primera parte de la obra de Bérard estaba dedicada a *La autoridad doctrinal del Derecho romano*. El Derecho romano había influido enormemente en Escocia y por ello «posee una fuerza imperativa que obliga a la conciencia del juez, lo mismo que en Alemania antes de la entrada en vigor el primero de enero de 1900, del nuevo Código Civil alemán, promulgado el 18 de agosto de 1896» (p. 113). Sir George Mackenzie escribió un tratado de Derecho privado romano y otro de Derecho criminal romano, siempre que no estuviese rechazado expresamente por los estatutos o por la costumbre. De otro autor, lord Stair, escribió el tratado sobre las *Institutions of the Law of Scotland*, libro clásico del Derecho escocés. Erskine conservó en sus obras el plan de las *Instituciones* de Justiniano (los estatutos, los precedentes, las obras de sus precursores y el Derecho romano, considerando a éste como Derecho común, *common law*). Por otro lado, la *Life Assurance Companies Act* de 1872, sección 7, reprodujo la ley de Justiniano en algunos aspectos. Morton, en su *Manual* presentó el Derecho romano como la base del Derecho escocés. La misma línea siguió el *Dictionary of Decisions*, de Morison.

En realidad, el Derecho escocés estaba inspirado en el Derecho romano. Se acogieron máximas romanas como principios generales del ordenamiento escocés; se

consideró que la costumbre tenía fuerza obligatoria, entendida como el uso inmemorial de la nación (Erskine) y se podía utilizar como criterio interpretativo de la ley –fragmento de Paulo, reproducido en el *D. 1, 3, 37* (Paul., lib. 1 *Quaest.*)–. Otros principios acogidos fueron el que afirmaba que no era posible derogar una ley por acuerdos singulares (Pap., lib. II *Quaest.*), ni un juez podía llevar un juicio fuera de los límites del territorio sobre el cual tenía competencia en *D. 2, 1, 20* (Paul., lib. 1, *ad Edict.*). El derecho sobre personas estaba particularmente influenciado por el Derecho romano y los textos de Justiniano. En Escocia la edad legal para contraer matrimonio estaba fijada en los 12 años para la mujer y 14 para el marido, en virtud de una constitución de Justiniano del año 529 (*Quando curatores vel tutores esse desinant*, C. 5, 60, 3). De otro lado, no se admitía en Escocia el divorcio por consentimiento mutuo como en el Derecho romano (*Novella*, 140, c. 1), permitiendo únicamente el divorcio por adulterio o por abandono. La tutela y la curatela del Derecho escocés también tenían como modelo las instituciones romanas. El derecho de propiedad sí que encontraba sus orígenes en el Derecho feudal, si bien el Derecho romano también dejó su huella (fundamentalmente la obra de Justiniano). La teoría escocesa del vasallaje, aunque ampliamente inspirada en la feudalidad, invocaba todavía los textos romanos (permitiendo la «tácita reconducción» y la hipoteca tácita en la tierra), así como la clasificación de las servidumbres y el derecho de usufructo que serían acogidos por el Derecho escocés. En los mismos términos sucedió con el derecho de obligaciones (contratos, cuasi contratos, delitos y cuasi delitos), si bien mitigado por influencias canónicas. De este modo, Bérard añadió otro tipo de obligaciones: la *obediential* (entre las que figuraban la obligación alimentaria entre padres e hijos, cuando existiera sentencia judicial y siempre que los hijos no pudieran sustentarse por medio de su trabajo). La teoría de los contratos reales se inspiró también en los textos del Derecho romano (*culpa levis*, *culpa levissima* y *culpa lata*). También se acogió en el Derecho escocés la institución del comodato, así como otras instituciones menores, como fue el caso de la negligencia de los posaderos, los contratos consensuales, la gestión de negocios, las obligaciones imposibles o inmoraes, las obligaciones naturales o morales, etc., y algunas cuestiones de derecho sucesorio. El robo, la falsedad y el perjurio coincidían en ambos ordenamientos jurídicos.

Únicamente existían dos mecanismos para aplicar una legislación extranjera: que así lo estableciera expresamente una ley del Parlamento o que existiera una costumbre similar. Un estatuto especial de 1585, c. 18; 1540, c. 80; 1551, c. 22; 1503, c. 79, y 1584, c. 131, asimilaba el Derecho romano al *common law*. En este mismo sentido se pronunciaban Erskine y *sir* George Mackenzie. Lord Anderson planteó la hipótesis de que el Derecho romano se habría introducido en Escocia por la adopción de una costumbre semejante, si bien tendría autoridad indirecta, porque la costumbre se romanizaría y sería así indirectamente como el Derecho romano alcanzaría su fuerza actual. Sin embargo, Bérard consideró esta teoría como insuficiente, ya que entendía que «el derecho romano se invoca correctamente cuanto esto se hace a título de ley positiva; tiene entonces una autoridad directa e inmediata [...]. Es, por consiguiente, un fenómeno de recepción, análogo al que se produjo en Alemania en el siglo xv [...]» (p. 138). La recepción del Derecho romano, a juicio de Bérard, tuvo lugar a partir del siglo xvi, pero nunca antes de esta fecha, en la medida en que la *Regiam Magestatem* no recogía realmente derecho romano (pp. 140-141). En opinión de M. J. Dove Wilson, no existió de manera directa influencia del Derecho romano en la costumbre escocesa antes del siglo xv; entre los siglos xi y xv se manifestaba el derecho feudal aportado por los normandos (p. 142). El siglo xv trajo consigo el renacimiento del Derecho romano: se enseñaba en las Universidades, la literatura lo analizaba, los juristas lo estudiaban y finalmente los tribunales lo aplicaban.

La obra de Vinogradoff, al igual que la de Bérard, es un clásico. Ambas son complementarias; mientras que la primera analiza la recepción del Derecho romano en parte de la Europa medieval, Francia, Inglaterra y Alemania, la segunda en el territorio más limitado de Escocia. El primero hace un pormenorizado estudio de las instituciones del Derecho romano en éstos tres países (obligaciones, acciones, tutela, curatela, etc.), así como los mecanismos a través de los cuales se produjo, fundamentalmente la costumbre; Bérard coincide en que es éste el mecanismo en el territorio de Escocia, pero en un periodo más tardío, el siglo XVI. Ello supone una simbiosis que hace necesario una lectura y análisis conjunto. Vemos como un logro muy positivo estas traducciones del francés, italiano e inglés, así como los añadidos bibliográficos y las numerosas notas a pie de página que han enriquecido el texto.

GUILLERMO HIERREZUELO CONDE

DEL ESTAL, Juan Manuel: *El Reino de Murcia bajo Aragón (1296-1305). Corpus Documental I/3*. Gráficas Mesa. Alicante, 1999, 520 pp.

Con la publicación de este tercer volumen concluye la colección documental que el profesor Del Estal ha dedicado al dominio aragonés del reino de Murcia. En este último tomo encontrará el lector una regesta documental, ordenada cronológicamente, con la transcripción minuciosa y precisa de doscientos diecisiete documentos expedidos por la cancillería aragonesa entre los años 1293 y 1305. Estos textos, escritos en latín, castellano y valenciano, proceden en su mayor parte del Archivo de la Corona de Aragón, del Archivo del Reino de Valencia y del Archivo de la Catedral valenciana; en menor medida se han incluido también documentos provenientes del Archivo Histórico Nacional y del Archivo Secreto Vaticano. Aunque algunos de estos documentos han sido ya publicados, el profesor Del Estal los ofrece casi siempre en una nueva lectura del original.

Cabe destacar que la importancia e interés de los documentos ahora reunidos es similar al de volúmenes anteriores, pues se trata de un período cronológico que viene marcado por la incidencia de capitales acontecimientos para estas tierras: la histórica donación del reino de Murcia a Jaime II de Aragón por parte del titulado rey de Castilla D. Alfonso de la Cerda, el subsiguiente reconocimiento y vasallaje al nuevo soberano aragonés que le prestan las más importantes localidades enclavadas en el mismo, las privilegiadas concesiones locales del nuevo titular, las actuaciones de todo tipo previas a la consecución de una sentencia arbitral, la propia sentencia arbitral de Torrellas, su consiguiente ejecución y posterior rectificación, etc. Una etapa, en suma, crucial en la demarcación definitiva de la frontera castellano-aragonesa en el sureste peninsular, y una etapa, al propio tiempo, repleta de densa problemática históricojurídica, según puede colegirse, a modo de ejemplo, de las investigaciones sobre esta temática de J. Torres Fontes, A. L. Molina, A. Bermúdez, etc.

Es de destacar, que en este último volumen el lector encontrará un índice onomástico de personas, lugares y conceptos de toda la obra, instrumento de búsqueda referencial que facilita extraordinariamente la rápida obtención de los datos atesorados en los tres volúmenes.

AGUSTÍN BERMÚDEZ